

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
(Artículo 69 C.P.A.C.A.)**

Al Quince (15) día del mes de abril de 2016, el Suscrito Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental, en uso de sus facultades legales y de acuerdo al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar la actuación administrativa de la Personería Municipal de fecha 4 de Abril de 2016.

Notificar por aviso al señor **OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA**, de las actuaciones realizadas por la Personería Municipal con motivo al seguimiento administrativo a la solicitud presentada con radicado interno N° 001343.

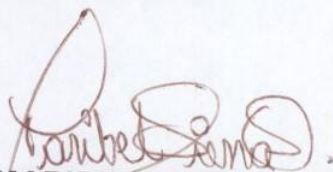
**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en virtud que el peticionario no aporó información alguna sobre su domicilio y fue imposible establecer lugar y número de notificación; este organismo publica el presente aviso por un término de cinco (05) días contados a partir del Quince (15) de abril de 2016, en cartelera de la oficina de la Personería de Floridablanca ubicada en la Calle 5 N° 8-25 piso 3 Palacio Municipal Floridablanca.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.**

CERTIFICO QUE ESTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA CARTELERA DE LA PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA Y EN LA PAGINA WEB [WWW.personeriadefloridablanca.gov.co](http://WWW.personeriadefloridablanca.gov.co). HOY 15 DE ABRIL DE 2016 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

Firma,



**MARIBEL SIERRA ORTIZ**

Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ A LAS 6:00 P.M.

\_\_\_\_\_  
Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental

Proy. LEYMER NAITH HERRERA MAYORGA  
Abogado - Contratista

REMITENTE  
Nombr./ Razón Social  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - PERSONERÍA MUNICIPAL  
Dirección: CALLE 5 NO. 8-25 F  
Ciudad: FLORIDABLANCA  
Departamento: SANTANDER  
Código Postal: 68100215  
Envío: YG123086373CO  
DESTINATARIO  
Nombre/ Razón Social:  
OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA  
Dirección: CALLE 36 14 - 42 C  
Ciudad: BUCARAMANGA  
Departamento: SANTANDER  
Código Postal: 68000622E  
Fecha Admisión:  
04/2016 19:54:42  
Lic. de Transporte Lic. de carga 0007200 del 20/1/15  
Lic. Res. Mensajería Express 0016687 del 03/1/15



Personería  
de Floridablanca  
Ciudadanía y Sociedad

5E1709

PA- PDVA- 01709 -2016

Floridablanca, 4 de Abril de 2016

Señor  
**OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA**  
Calle 36 No. 14 – 42, Of. 608  
Bucaramanga

Recibido  
Personería  
de Floridablanca  
Ciudadanía y Sociedad

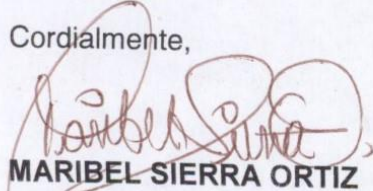
**ASUNTO:** Seguimiento Administrativo  
Radicado interno N° 001343

Por medio del presente escrito me permito allegar copia de la respuesta dada por la Doctora **MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO**, Tesorera General de Floridablanca, sobre el cual se solicita copias simples del expediente de jurisdicción coactiva que se viene adelantando al predio que se identifica catastralmente 01-02-0359-0001-000, en atención a la solicitud realizada por este ente de control mediante oficio PA-PDVA-01353-2016.

De igual manera es necesario reiterarles el compromiso que la Personería Municipal, tiene con la comunidad actuando como vocero de los intereses colectivos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 de la Constitución Política y el numeral 8 del artículo 178 de la ley 136 de 1994.

Lo anterior para los fines legales que usted considere pertinentes.

Cordialmente,

  
**MARIBEL SIERRA ORTIZ**

Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental

Adjunto: Veintidós (22) folios Útiles- Rad. 001963

Proy. **LEYMER NAITH HERRERA MAYORGA** /  
Abogado – Contratista

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca  
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 – email: [pmf@personeriadefloridablanca.gov.co](mailto:pmf@personeriadefloridablanca.gov.co)  
[www.personeriadefloridablanca.gov.co](http://www.personeriadefloridablanca.gov.co)  
Floridablanca - Santander



Floridablanca, 16 Marzo de 2016

TESO- 2016-00115

Señores  
**MARIBEL SIERRA ORTIZ**  
Personera Delegada para la vigilancia  
Administrativa, policía, judicial y Ambiental  
Ciudad.-

No de folios 22  
Recibido MRS

2016 MAR 17 AM 8 58



001963

Asunto: PA- PDVA-01353 -2016

Atentamente me permito anexar documentación enviada en respuesta a la petición adelantada por el ciudadano señor **OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA**, quien no tiene legitimación en la causa por pasiva, toda vez que frente a la venta de derechos sucesorales a título universal.

Por lo anterior la secretaria de hacienda, confirma la respuesta al derecho de petición No. 095 de 23 de febrero de 2016.

Cordialmente,

**MARTHA ZUCENA MORENO FAJARDO**  
Tesorero General

Anexo: treinta y tres (33) folios

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA
---------------------	------------------	----------------------------	------------------	------------------------------	-------

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca  
Tels: (5)(7) 6497777 - 6497603 FAX 6497583  
E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co

**Atención:**  
Lunes a Viernes  
8:00 am a 12:00 y  
2:00 pm a 6:00 pm

**Atención en Línea**  
Lunes a Viernes  
9:00 am a 10:00 am



Alcaldía-Municipal-de-Floridablanca  
@alfloridablanc



Floridablanca, 1 Marzo de 2016

*cod. 19953*

TESO- 2016-0086

Doctora  
**WENDY TENO FUENTES**  
Profesional Universitaria  
Oficina de ejecuciones Fiscales  
Ciudad

*shaw*

**Asunto:** Oficio Respuesta Solicitud copia expedientes

De manera formal me permito enviar oficio de la referencia del señor OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA, quien solicito copias de expedientes de jurisdicción coactiva, respecto al predio con código catastral 01-02-0359-0001-000 y código de cuenta No. 19953, registrándose como contribuyente el señor JORGE HERNANDO GUERRA MORENO.

Agradezco la atención prestada y favor dar respuesta al señor GUERRA OCHOA, con copia a la Tesorería.

Cordialmente,

**MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO**  
Tesorero General

<b>ALCALDIA DE FLORIDABLANCA</b>	
Secretaría: _____	
- 2 MAR / 2016	
Recibido:	<i>[Firma]</i>
Hora:	_____

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISOR RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA
---------------------	------------------	-----------------------------	------------------	------------------------------	-------

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca  
Tels: (5)(7) 6497777 - 6497603 FAX 6497583  
E-mail: [contactenos@floridablanca.gov.co](mailto:contactenos@floridablanca.gov.co)

**Atención:**  
Lunes a Viernes  
8:00 am a 12:00 y  
2:00 pm a 6:00 pm

**Atención en Línea**  
Lunes a Viernes  
9:00 am a 10:00 am



Alcaldía-Municipal-de-Floridablanca  
@alfloridablanc



Floridablanca, 1 Marzo de 2016

TESO- 2016-0086

Doctora  
**WENDY TENO FUENTES**  
Profesional Universitaria  
Oficina de ejecuciones Fiscales  
Ciudad

**Asunto:** Oficio Respuesta Solicitud copia expedientes

De manera formal me permito enviar oficio de la referencia del señor OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA, quien solicito copias de expedientes de jurisdicción coactiva, respecto al predio con código catastral 01-02-0359-0001-000 y código de cuenta No. 19953, registrándose como contribuyente el señor JORGE HERNANDO GUERRA MORENO.

Agradezco la atención prestada y favor dar respuesta al señor GUERRA OCHOA, con copia a la Tesorería.

Cordialmente,

**MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO**  
Tesorero General

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISÓ RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA
------------------------	---------------------	-------------------------------	---------------------	---------------------------------	-------

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca  
Tels: (5)(7) 6497777 - 6497603 FAX 6497583  
E-mail: [contactenos@floridablanca.gov.co](mailto:contactenos@floridablanca.gov.co)

**Atención:**  
Lunes a Viernes  
8:00 am a 12:00 y  
2:00 pm a 6:00 pm

**Atención en Línea**  
Lunes a Viernes  
9:00 am a 10:00 am



Alcaldia-Municipal-de-  
Floridablanca  
[@alfloridablanc](https://www.facebook.com/alfloridablanc)

Bucaramanga, Febrero 25 de 2016

SEÑORES  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA  
TESORERO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO  
E.S.D.

03127-

ALCALDIA DE FLORIDABLANCA	
Secretaria: _____	
26 FEB 2016	
Recibido: _____	_____
Hora: _____	_____

SECRETARIA DEL TESORO DE  
FLORIDABLANCA

REF: OFICIO SUYO 095 del 23 de FEBRERO DE 2015

OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA, identificado con el número de cedula 91.267.752 de Bucaramanga, por medio del presente escrito, me permito REPLICARLE al DESPACHO, respecto a OFICIO con RADICADO 095 del 23 de Febrero de 2016, en la cual en forma **pedestre y arbitraria** la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL en cabeza de la TESORERA MUNICIPAL - MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO, **ME NIEGA** la **EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN COACTIVA** que viene adelantando la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, respecto al PREDIO que identifica CATASTRALMENTE como 01-02-0359-0001-000 y el CÓDIGO DE CUENTA No. 19953, registrándose como contribuyente el señor JORGE HERNANDO GUERRA MORENO.

Téngase, señora MORENO FAJARDO, que en sus argumentos "*si así se puede llamar a una exposición vaga y sin fundamentación jurídica, y realmente traído de una inexperiencia de quien dices proyectar el escrito*", expone que no MANTENGO LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA para solicitar copias del proceso de marras, atendiendo que existe un documento escritural en donde cedi mis derechos a titulo universal.

No habrán excusas para que su despacho deniegue en forma legal, la petición inicialmente impetrada toda vez, que el citado despacho, **tiene un total desconocimiento de los antecedentes históricos y procesales**, los cuales no serán de objeto de reproche por el suscrito, porque eso se deja al estudio de quien ostenta una incompetencia y de quienes se atribuyen autoridad, pero que ignoran los procesos legales, y solo y en una unisola manifestación repinten como buenas aves hechos históricos sin el acontecer factico de las cosas.

Por otro lado de ser cierto, sus argumentaciones, ha de entenderse que el CONTRATISTA QUE PROYECTO severo escrito (no lo digo por la prodigiosidad del escrito, sino por la falta de conocimiento de la norma) se le olvido, **O** tiene el **desconocimiento de la norma procesal**, y dejo de analizar a la luz del artículo 60 del C.P.C, los efectos

adjetivos de la CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES, ya que de ser de recibo el citado y mentado argumento del despacho, se tiene que "LA CESIÓN COMPRENDE TAL SOLO EL DERECHO HEREDITARIO PATRIMONIAL MAS NO LA CALIDAD PERSONALÍSIMA DE HEREDERO", por consiguiente se tiene señora FUNCIONARIA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL de FLORIDABLANCA, que seguiré teniendo la CONDICIÓN DE HEREDERO, para lo cual me asiste la facultad "óigalo bien" de intervenir tanto en la sucesión, sino además para ejercer otros derechos derivados de la VOCACIÓN HEREDITARIA, como la administración de los bienes de la herencia.

Como conclusión, señora "TESORERA" su escrito (*si así se le puede llamar*), hecho de mano de un criterio que las circunstancias del caso, no resultan aceptable, como que quiera que pretende sacrificar mi derecho, cuando aún tengo el interés legítimo para solicitar ante cualquier autoridad administrativa, cualquier petición en procura de la administración de los bienes de mi padre.

Por lo anterior, dejando en claridad el exabrupto jurídico, que se plasma en su ESCRITO u OFICIO con RADICADO 095 del 23 de Febrero de 2016, por lo cual le siguire solicitando la EXPEDICIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES COPIAS.

Huelga de advertir, que no de ser de recibo la presente petición y ante la eventual amenaza a mis derechos fundamentales, presentare la acciones constitucionales, para hacer efectivos mis derechos, en contra de una ADMINISTRACIÓN PUBLICA, que demostró el desconocimiento de las mínimas normas procesales y el respeto por los administrados.

Atentamente,

**OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA**  
c.c. 91.267.752 de Bucaramanga



Floridablanca, Febrero 23 de 2016

Señor  
**OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA**  
Calle 36 No. 14-42 Of. 608  
Bucaramanga (Santander)

095 . n

**Asunto:** Respuesta Solicitud de Copias de expedientes

En mi condición de Tesorera General del municipio de Floridablanca-Santander, doy respuesta al Derecho de Petición por escrito radicado en esta entidad el día dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Quince (2015), dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., exaltando el deber de la persona y del ciudadano de contribuir al gasto y financiamiento e inversiones del municipio de Floridablanca, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios constitucionales de Justicia y Equidad, y según acuerdo 032 de 2012; Acuerdo 004 de 2013, Ley 1551, Ley 136 de 1994; Ley 44 de 1990; Decreto 1333 de 1986; Artículos 313 y 363 de la Constitución Política, entre otras disposiciones.

Por medio del presente me permito indicarle que atención al oficio radicado en la secretaria de hacienda, por medio del cual se solicita copia de los expedientes donde se adelanta los procesos de jurisdicción coactiva, del predio inmueble Lote 1 barrio Zapamanga del Municipio de Floridablanca, con cedula catastral # 01-02-0359-0001-000 y código de cuenta # 19953; y se registra como contribuyente al señor **JORGE HERNANDO GUERRA MORENO**.

Me permito señalar que usted no tiene legitimación en la causa por pasiva para solicitar copias del proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por este Municipio, atendiendo que según Escritura 0153 de 29 de enero de 2002 de la Notaria Novena del circulo de Bucaramanga: Cede en favor del señor **GABRIEL MORENO CANCINO** a título **UNIVERSAL** todos los derechos y acciones que le corresponda o le puedan corresponder, en las sucesiones intestadas por derecho de representación de **JORGE HERNANDO GUERRA MORENO (Q.E.P.D.)**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 2.029.894 de Bucaramanga como legitimario de los causantes.

Cordialmente,

**MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO**  
Tesorera General

Proyecto: John Silva, Abogado Contratista Ejecuciones Fiscales

Aprobó: Wendy Tena Fuentes, Profesional Universitario Oficina de Ejecuciones Fiscales

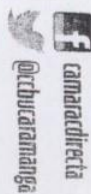
ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 16 - OCTUBRE - 2012	REVISOR RESPONSABLE PROCESO	FECHA 19 - OCTUBRE - 2012	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 29 - NOVIEMBRE - 2012
------------------------	------------------------------	--------------------------------	------------------------------	---------------------------------	--------------------------------



Compan. d. Vineros / <sup>M. J. J. J.</sup> ~~Ant. J. J.~~  
Consignados de flos

Siganos en

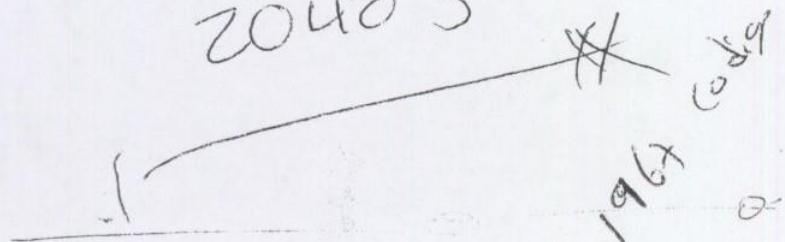
Peru a la Venta a de  
Rovato. Pochimontes.



Desde Vineros Poma  
No puede Intervente.  
Car. p. Pochimontes. Que  
estuviera en Sordos del  
PASA.



20483



Vendió Universal -  
Dijo de intercomuni-  
ción -  
Noticia de los Pochimontes  
- 1 de agosto 1967

# CESION DEL DERECHO DE HERENCIA

## I.- NATURALEZA

JURIDICA

Una primera cuestión que se impone examinar es la de la naturaleza jurídica de la cesión del derecho de herencia, lo cual haremos tanto desde el punto de vista del Código, como del de la práctica en nuestro medio, ya que en esta se le atribuye una esencia que no es la que técnicamente aquel le determina.

### a) ENFOQUE

LEGAL

La cesión del derecho de herencia es la tradición del mismo.

Nuestro art. 1699 se expresa diciendo que "El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario". Indudablemente que aquí el legislador está aludiendo al título traslativo de dominio, el cual puede ser, gratuito, como la donación u oneroso, como la compra-venta. Esto es indiscutible. El legislador lo dice expresamente en el Art. 1702: Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación". etc. Ahora bien, sabido es que nuestro sistema legal exige, para adquirir un derecho por acto entre vivos, de un título traslativo de dominio y de un modo de adquirir el cual es la tradición; entonces, si el artículo transcrito alude a un título traslativo de dominio, ha debido emplear el término cesión como sinónimo de tradición, por cuya razón, el sentido que debemos de darle al artículo referido, es el de que "el que transfiere (o hace tradición) a título oneroso un derecho hereditario". etc.

La doctrina nos da la razón; escuchemos lo que al respecto dicen don Manuel Somarriva Undurraga: "hemos visto como se adquiere el dominio y la posesión por sucesión por causa de muerte. El segundo modo de adquirir el derecho real de herencia, es la tradición de los derechos hereditarios que el Código trata en el Título XXV, Libro IV ("De la cesión de los Derechos") Párrafo 2º ("Del Derecho de Herencia") Artículos 1909 y 1910 (1). Vale decir que el Código denomina a la tradición del derecho de herencia, cesión de derechos hereditarios. En realidad, hablar de tradición del derecho de herencia y de su cesión es la misma cosa. Existe tradición o cesión del derecho de herencia en el caso de que el heredero, una vez fallecido el causante transfiera a un tercero ya sea la totalidad de la herencia, ya sea una cuota de ella. Consiste entonces en que el heredero cede sus derechos en la herencia a un tercero; este adquiere por la tradición los derechos hereditarios que el heredero había adquirido previamente por sucesión por causa de muerte. (1).

(1) Equivalente a los artículos 1.699 y 1.700 de nuestro Código Civil.  
(1) SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, Derecho Sucesorio, Santiago de Chile, Editorial Nacimiento, 1961, pág. 70.

Podría pensarse que la cesión es un contrato por el hecho de su ubicación precisamente entre los contratos; sin embargo, tal apreciación sería inexacta, en consideración a lo siguiente: el derecho romano conoció esta figura pero como "venta de la herencia", siendo recogida por el Código de Napoleón bajo la misma denominación y regulada precisamente en un capítulo del contrato de compra-venta, con la novedad de que en uno de sus artículos (el 1697) habla de cedente refiriéndose al heredero vendedor. El empleo de esta terminología tiene su propia explicación, pero no es este el lugar ni la ocasión adecuados para darla. Este Código, como todos sabemos, fue el que sirvió de modelo para la elaboración del chileno, por cuya razón este instituto pasó a este último con la misma ubicación con las únicas variantes de que ya no formaba un capítulo del título de la compraventa, sino del "de la cesión de los derechos", y de que ya no se habló de venta de la herencia, sino de cesión de derechos hereditarios. De la misma manera pasó a formar parte de nuestro Código Civil, incurriéndose así en un error de sistematización, en tanto que la cesión de la herencia, ya en nuestra propia estructura legal, como ya queda explicado, no es otra cosa que la tradición de dicho derecho, que puede ir precedida por cualquier título traslativo de dominio.

### b) ENFOQUE

DE

NUESTRA

PRACTICA

FORENSE.

Parte de nuestras prácticas forenses ha venido adjudicando a la cesión del derecho de herencia, un contenido que técnicamente no tiene. Cuando algunos notarios redactan escrituras de "cesión de herencia" manifiestan en la parte dispositiva de las mismas, que "el cedente en su calidad de heredero por el precio de tantos colones que tiene recibidos a su entera satisfacción, cede su derecho hereditario al cesionario tal, y le hace tradición del dominio que sobre dicho derecho posee", y luego "que el cesionario acepta la cesión que se le hace y se da por recibido de los

Probablemente, debido al hecho de que lo usual sea que el negocio consista en una compraventa, es que, en la generalidad de las legislaciones se haya regulado como una especie de dicho contrato. Se habla de la venta del derecho de herencia, y no de permuta, donación o dación en pago, lo cual sin embargo no implica que estas otras figuras jurídicas no sean viables, incluso en nuestro sistema en donde únicamente se habla de cesión del derecho de herencia.

Ahora bien, cuando se habla de venta tanto la doctrina como las distintas legislaciones, incluso la nuestra (art. 1605 inc. 2º C.) son conformes en estimar que la cosa vendida es la herencia. En este punto debemos de aclarar que el término "la herencia" es empleado como sinónimo de patrimonio, es decir, de herencia en sentido objetivo y no de derecho real. Ya hemos dicho en otra parte que el derecho de herencia es un derecho real que recae sobre una cosa de carácter universal; esta es, el patrimonio dejado por el causante al momento de su fallecimiento. Este patrimonio es la cosa objeto del contrato (1); por consiguiente, cuando se habla de venta de la herencia debe entenderse venta del patrimonio hereditario; de este contrato surgen a cargo de los contratantes, con algunas variantes, las obligaciones y derechos que el mismo normalmente produce; así: el vendedor (cedente) adquiere la obligación de hacer la transferencia del derecho que sobre la cosa vendida tiene, es decir, del derecho de herencia, así como la de entregar la cosa vendida, es decir, el patrimonio hereditario. tiene como contrapartida, el derecho de exigir el precio de la cosa; a cargo del comprador (cesionario) surge la obligación de pagar el precio y el derecho de exigir que se le haga la tradición del derecho de herencia y de que se le entregue la cosa vendida (patrimonio hereditario). Y consideramos que no se refiere a la venta del derecho real de herencia, porque de otra manera, como lo dijimos hace poco, caeríamos en una impropiedad similar a la que llegaríamos si dijéramos, por ejemplo, que lo que se vende es el derecho real de dominio y no la cosa sobre al que recae este derecho, tratándose de la venta de cualquier cosa singular. Dominio y herencia son derechos reales, y como tales, recaen sobre cosas: el uno sobre cosas singulares, el otro sobre una cosa universal.

(1) En la técnica del Derecho de Obligaciones distinguimos: el objeto del contrato, el objeto de la obligación y el de la prestación. El primero, es la finalidad del contrato, es decir, crear obligaciones y derechos personales; el segundo, la prestación del deudor, y el tercero, la cosa que el deudor debe dar, hacer o no hacer. De tal manera que cuando usamos la expresión "objeto del contrato", en realidad estamos aludiendo al objeto de la prestación, pero por comodidad y facilidad de expresión de esta idea, hablamos de "objeto del contrato".

Que el patrimonio es el objeto del contrato de compraventa lo sostiene categóricamente don Cristóbal Montes; he aquí su pensamiento: "Admitido esto, que es irreversible dada la regulación legal, no hay necesidad alguna de salirse del estricto campo de la compraventa. La venta de herencia es un simple contrato de compraventa y por ello, en principio, se le aplican las reglas comunes de esta variedad comercial; lo que sucede es que por razón de la peculiaridad de su objeto, el patrimonio hereditario, hay necesidad de contemplar expresamente algunas reglas, especiales que gozarán de aplicación preferente frente a las comunes en caso necesario". Y en otra parte expresa: "Ello patentiza que la venta tiene por objeto, como admite la casi generalidad de los autores, el contenido económico entero de la herencia (activo y pasivo), el complejo unitario inescindible, acervo patrimonial, "universum ius" o caudal relicto que la herencia supone en cuanto comprensiva de todos los bienes, derechos y obligaciones (titularidades) del difunto en los que se subrogó o sucedió el heredero. Cuando se vende una herencia no tiene lugar tantas ventas como objetos singulares compongan la herencia, sino una sola venta, de una cosa única, la HERENCIA o PATRIMONIO HEREDITARIO, concebida como unidad compleja que supera y trasciende de las singulares entidades que lo integran. Hay un solo objeto vendido, el conjunto unificado de derechos y obligaciones, configurado como un todo (o una parte alícuota de ese todo), es decir, formando como un único objeto hecha abstracción de las cosas singulares que lo componen, las cuales de ser contempladas lo son no en si mismas y aisladamente consideradas, sino como partes de un todo".

(1) CRISTOBAL MONTES, Angel. La Venta de Herencia. Caracas, Facultad de Derecho, 1968, páginas 12 y 46.

### III.- REQUISITOS

La doctrina ha estimado que para que estemos en presencia de una cesión del derecho de herencia es preciso que concurren los siguientes requisitos:

- a) Muerte
- b) Aceptación del causante;
- c) Debe haber un de título la herencia;
- d) No deben cederse bienes de dominio; determinados.

Cuando una persona fallece, la ley llama a aquellos que tienen vocación hereditaria para que acepten o repudien la herencia que el causante deja. Frente a este ofrecimiento legal, puede ocurrir cualquiera de estas tres hipótesis: a) el llamado acepta pura y simplemente, b) acepta con beneficio de inventario, y c) repudia la herencia. Lo primero ocurrirá cuando el llamado a la sucesión estime que el caudal hereditario está totalmente saneado de deudas, o que si algunas existen, estas son de ninguna importancia económica dado lo cuantioso de los bienes. El que de esta manera acepta la herencia, se convierte en deudor plenamente de las deudas hereditarias, es decir, que el importe de las deudas de que responderá es el que estas significaban para el causante; en una palabra, su responsabilidad es ilimitada. Claro que si existe más de un heredero, las deudas hereditarias se dividirán entre ellos a prorrata de la cuota de cada uno. Art. 1235 C.

Puede ocurrir, empero, que la herencia esté saturada de deudas y que éstas excedan al activo, o que si bien no lo exceden el llamado tema la existencia de deudas ocultas que en un momento dado puedan comprometer sus propios bienes, al no ser suficientes los de la herencia... para cubrirlos. Para evitar esta situación, el legislador ha permitido que el heredero acepte la herencia con beneficio de inventario, esto es, no haciéndose responsable de las deudas del causante sino hasta concurrencia del valor económico de los bienes hereditarios. De esta manera, se protegen tanto los bienes propios del heredero, como el interés de sus propios acreedores, en cuanto no se menoscaba su garantía de prenda general.

En la práctica siempre se acepta con beneficio de inventario sin reparar primero acerca de la composición del patrimonio hereditario. Y esto es lo natural, pues nadie querrá correr riesgos innecesarios, exponiendo sus propios bienes al cumplimiento de deudas hereditarias, por más profundo que haya sido el efecto que ligaba al causante y a su sucesor; sin embargo podría darse el caso de personas para quienes la memoria del causante es algo más sagrado, y pretendiendo que la misma no se exponga a ser irrespetada por el mal recuerdo que de este pueda hacer un acreedor cuyo crédito no fue satisfecho por no haber sido suficientes los bienes de la sucesión, prefieran aceptar la herencia sin beneficio de inventario, es decir, pura y simplemente, haciéndose responsable de esa manera de las deudas hereditarias en su totalidad.

Por último, puede suceder que el llamado a la sucesión no acepta el ofrecimiento legal, esto es, que repudia la herencia. Por lo general esto ocurre en el supuesto de que la herencia esté cargado de obligaciones de tal manera que estas sobrepasen al valor de los bienes. Solo excepcionalmente podría darse en el caso de que el llamado a suceder prefiera repudiar para permitir que sea el llamado en el subsiguiente grado el que suceda al causante.

Como ya lo insinuamos en páginas anteriores, y como luego veremos, por virtud de la cesión del derecho de herencia, el cesionario viene a ocupar el mismo lugar que el heredero tenía frente a la sucesión; de tal manera que las cosas ocurran como si fuere el cesionario quien hubiere aceptado la herencia y no el cedente. De este principio surge que el cesionario responderá frente a los acreedores hereditarios en la misma medida en que respondía el cedente, es decir, que si este había aceptado la herencia con o sin beneficio de inventario, el cesionario será obligado al pago de aquellas deudas hasta concurrencia del valor de los bienes de la herencia, o por el importe total de las mismas respectivamente. Esta es nuestra opinión; sin embargo, alguien ha sostenido que el cesionario no puede ser obligado bajo ningún concepto al pago de las deudas de la herencia más allá del valor económico de los bienes de la misma. Aunque el cedente hubiere aceptado la herencia sin beneficio de inventario, pues no siendo el cesionario puro y auténtico heredero, no existe razón para obligarlo por encima de aquel valor. No se necesita ningún esfuerzo para comprender lo equivocado de esta teoría; bástenos recordar que hemos sostenido que el cesionario si es heredero y continuador de la personalidad del causante en tanto es titular del derecho de herencia; pero esta titularidad lo es con la misma extensión y con la misma limitación que lo era en la persona del cedente, por lo que es necesario concluir, como lo acabamos de hacer, en que si el cedente había aceptado herencia con beneficio de inventario, el cesionario solo responderá hasta concurrencia del valor económico de la herencia; de otro modo responderá por la totalidad del importe de las obligaciones.

Nos preguntamos si habiendo aceptado la herencia el cedente sin beneficio de inventario le es permitido al cesionario volver sobre la aceptación y aceptar con beneficio de inventario. Consideramos que esto no es posible, pues aunque el código nada dice al respecto, estimamos que este es el pensamiento del legislador. En efecto, en nuestro Código Civil de la edición de 1860 encontramos la disposición que dice: "Art. 1205. La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza, o dolo, y en el de lesión grave a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla. Esta regla se extiende aún a los asignatarios que no tienen la libre administración de sus bienes. Se entiende por lesión grave la que disminuyere el valor total de la asignación en más de la mitad". Este art. Fue suprimido por ley el 4 de agosto de 1902, dándose como razones, en la parte que nos interesa, lo siguiente: "El error, fuerza y dolo, son causas de rescisión de los actos y contratos según las reglas generales; no hay pues, necesidad de expresarlo nuevamente etc." (1)

En Derecho mercantil existe una situación análoga que podría utilizarse para combatir la idea que sustentamos; esta es, la enajenación de la empresa (la cual ha sido conceptuada como una unidad patrimonial, como una universalidad jurídica). Cuando ello ocurre, el enajenante continúa obligado para con los acreedores de la misma. Art. 558 Com. Sin embargo, estimamos que un intento en ese sentido, sería estéril, pues si bien es cierto que el enajenante (vendedor) continúa obligado frente a aquellos, también lo es que tal cosa obedece al imperium del legislador, quien en aplicación de la filosofía que inspira el derecho mercantil, cual es la de proteger los intereses de las personas que contratan con los comerciantes, dispuso que vendedor y comprador fueran responsables de las obligaciones de la empresa. No obedece, en manera alguna, pues, al hecho de que tal operación implique una cesión de deudas no consentidas por el o los acreedores, desde luego que el objeto de la misma no ha sido una o más deudas específicas, sino la universalidad de la empresa.

También se quiere fundamentar la responsabilidad del heredero cedente en la circunstancia de que la cesión opera nada más la transferencia de los derechos y obligaciones hereditarios, pero no la calidad de heredero. Oigamos lo que dice F. Laurent: "El heredero que vende su herencia permanece como heredero, pero solo para con los acreedores y legatarios. Las partes contratantes lo consideran como si no hubiese sido nunca heredero; al comprador es al que se le reputa como tal. Decimos que el vendedor está como si no hubiese sido heredero, no deja de serlo solo desde la cesión, pues no es heredero por cierto tiempo: "Semen hae-res semper haeres". Se es heredero para siempre o no se es heredero nunca". He aquí, pues, la situación un tanto singular la situación del vendedor: para con el comprador está como si nunca hubiese sido heredero, mientras que para con los terceros es heredero, y no deja de serlo cuando menos respecto a las obligaciones que contrajo". Y en otra parte de su obra escribe: "El art. 1696 dice que el vendedor de una herencia está obligado a la garantía de su calidad de heredero. Debe inferirse de esto que la venta tiene por objeto el título y la calidad de heredero? En cierto sentido sí, puesto que el comprador toma el lugar del heredero, del cual ejerce todos los derechos y queda obligado a indemnizarlo por las deudas y cargos de la sucesión. Pero en el rigor del lenguaje jurídico no puede decirse que el sucesible venda su título y su calidad de heredero. Pothier lo hace notar y esto es evidente; este título y esta calidad están ligados a la persona del heredero y no pueden separarse de ella; de donde se sigue que no es permitido venderlos, pues las partes no pueden querer lo imposible, y lo es para el vendedor transmitir al comprador una cosa que por su naturaleza no puede subsistir en otra persona que no sea la suya. De esto resulta una consecuencia muy importante: el heredero que vende sus derechos sucesivos permanece como heredero; al aceptar la sucesión se comprometió a soportar las deudas y los cargos; queda, pues, obligado hacia los acreedores y legatarios" (1)

(1) LAUREN F. "Principios de Derecho Civil", Puebla, México, editores, J. B. Gutiérrez, 1913, v. 24, páginas 642 y 643

Con todo el respeto que la autoridad del tratadista mencionado nos merece, consideramos que no es correcto lo que afirma. Sabemos que el heredero es tal en cuanto ha aceptado la herencia, o sea, pues, por el hecho de ser titular del derecho de herencia. Si una persona ha sido instituido heredera en un testamento y después de fallecido el testador repudia la herencia que se le ofrece, jamás llegó a ostentar la calidad de heredero por el simple hecho de no haber sido nunca titular de aquel derecho; otro tanto ocurre con el heredero cedente pues al transferir su derecho al cesionario, obviamente deja de ser heredero, es decir, titular del derecho de herencia, y el cesionario pasa precisamente a ocupar el lugar que el cedente tenía frente al patrimonio, pero con efecto retroactivo como dijimos, de tal manera que debemos de entender que el cedente no sólo deja de ser heredero sino que nunca lo ha sido.

Pues bien, si la cesión del derecho de herencia implica el hecho de transferirlo al cesionario, ¿Cómo podríamos afirmar entonces que el cedente continúa siendo heredero si no es más titular de aquel derecho? ¿Tendría acaso sentido la afirmación de que el dueño de un inmueble después de haber hecho tradición del dominio sobre el mismo continúe siendo propietario? ¿O que el usufructuario después de haber hecho tradición de su derecho de usufructo continúe siendo usufructuario? Evidentemente que no, por lo tanto no se justifica que se le atribuya al cedente la calidad de heredero aún después de la cesión, y en consecuencia tampoco debe sostenerse que continúa obligado para con los acreedores hereditarios y testamentarios.

Ahora bien, se acepta que lo que se transfiere es el conjunto de elementos económicos: los derechos y obligaciones adquiridos en vida por el causante; en esa virtud, si solo había una obligación pasa esta al pasivo del patrimonio del cesionario; o sea que se ha desplazado del patrimonio del cedente al del cesionario; luego, como es posible que la tal obligación tenga aún como deudor al cedente si de ella ya lo es el cesionario? En vista de que esta obligación no ha sido objeto de negociación particularmente entre aquellos, no es dable pensar siquiera que el cesionario se haya obligado solidaria o subsidiariamente para con el acreedor, desde luego que este no ha expresado voluntad alguna y sabemos que nadie puede adquirir derechos sin su consentimiento.

Se dice que este último requisito se explica por la naturaleza del derecho de herencia, el cual se ejerce sobre cada uno de los bienes que conforman el activo del mismo. Cuando se transfiere el derecho o sea cuando se cede el derecho de herencia sin especificar los bienes de que se compone. Art. 1699, el accipiens adquiere la titularidad sobre el pasivo y el activo del patrimonio, o sea que sucede a título universal, el heredero responde entonces de su calidad de tal; en cambio, cuando se especifican los bienes de que se compone, son estos precisamente el objeto de la operación jurídica, es decir que el adquirente, sucede a título particular, por lo que habrá que aplicarle a la operación jurídica, las normas específicas del contrato de que se trate.

Con el respeto que esa opinión nos merece, nos permitimos disentir de la misma, pues no es eso lo que el legislador ha querido significar en la norma del citado art. 1699. En efecto, nos dice la disposición legal que "el que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado SIN ESPECIFICAR LOS EFECTOS DE QUE SE COMPONE, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario." Es decir, que el heredero puede ceder su derecho de dos maneras: a) "in concreto", es decir, haciendo una relación de los derechos y obligaciones que lo integran. La responsabilidad del heredero cedente en uno y otro caso es distinta: así, en el primer caso, responde de su calidad de heredero, es decir que si con posterioridad a la cesión terceras personas reivindican bienes de la sucesión el cedente no tendrá responsabilidad alguna frente al cesionario; sin embargo, si con posterioridad a la cesión apareciere un heredero de mejor derecho y en virtud del ejercicio de su acción de petición de herencia obtuviere de parte del cesionario la restitución de la herencia, el cedente deberá indemnizarlo totalmente. En el segundo caso, por el hecho de haberse especificado los efectos y particularmente los bienes hereditarios, debemos entender que no es que se haya querido transferir la titularidad del derecho de dominio sobre estos particularmente y que por lo tanto no habrá cesión del derecho de herencia, sino que se ha querido ampliar la responsabilidad del cedente, haciéndolo responder tanto de la evicción de aquellos bienes especificados, como de la del derecho de herencia en general. Abona nuestra opinión el pensamiento de don Cristóbal Montes, quien se expresa así: "El heredero vendedor no responderá, por tanto, ni del número o cantidad, ni del tipo o calidad ni del efectivo valor de las cosas que integran la herencia. Este es el régimen normal de garantía, pero la voluntad de las partes, puede modificarlo en el sentido de aumentarlo o disminuirlo como sucede en general con las obligaciones de saneamiento en la compraventa ordinaria. En efecto, el vendedor estará obligado a sanear en caso de evicción cuando haya garantizado al comprador una composición fija de la herencia, o especificado determinados bienes como comprendidos en la herencia, o señalado el valor de esta, o en general, asegurado la existencia de precisas cualidades en el patrimonio hereditario, como estará obligado a responder de los vicios materiales de algún objeto de la sucesión cuando resulte que el mismo carece de las condiciones que se le aseguraron al comprador." (1)

(1) CRISTOBAL MONTES, Angel, Ob. cit. pág. 79.

IV.- EFECTOS

a) EL CESIONARIO ES EL CONTINUADOR DE LA PERSONALIDAD DEL CAUSANTE.

Al hacerse tradición del derecho de herencia el cesionario se convierte en titular de aquella universalidad jurídica de que lo era el heredero cedente, exactamente en los mismos términos en que este lo adquirió del causante (esto por virtud de una ficción legal a que posteriormente haremos alusión). La situación jurídica del cesionario es exactamente la misma que la que tenía el cedente, es un continuador de la personalidad del causante en tanto que es titular del derecho de herencia, es un sustituto del causante en todas aquellas relaciones jurídicas (de derecho personal o real) de que este era titular. Esto significa que el cesionario es un sucesor a título universal del causante y no del heredero. Así lo reconoce una sentencia, la que ocupándose de otra cuestión, hace mención de esa circunstancia en los siguientes términos: "La venta de una cosa, hecha por el marido como jefe de la sociedad conyugal, debe ser respetada por el heredero de los cónyuges; pues el heredero y sus causantes se consideran como una sola persona, NO IMPORTANDO QUE AQUEL LO SEA EN CALIDAD DE CESIONARIO ni que los derechos los haya adquirido por venta voluntaria o forzada" (LAS MAYUSCULAS SON NUESTRAS). (1) En suma es como si la titularidad del derecho en cuestión no hubiere sufrido cambio alguno. De esta manera, deviene propietario, usufructuario, acreedor prendario, hipotecario o simple tal como lo era el causante al momento de fallecer. Por consiguiente, puede demandar a los deudores hereditarios, puede interrumpir la prescripción extintiva que corría en contra del causante, ejercitar acciones posesorias o reivindicatorias que el fallecido tenía derecho de ejercitar, etc. De igual manera ingresan a su patrimonio, todas aquellas deudas que el de cujus tenía también al momento de su defunción. Estima la doctrina unánimemente que de esta manera se produce el fenómeno de la asunción de deudas, pero que como en el negocio jurídico no interviene la voluntad de los acreedores

64977 77  
Ext 126  
Derecho de herencia

y en consecuencia jamás se ha producido en el la confusión de las cualidades de acreedor y deudor. De esta forma, la ficción nos lleva a considerar, no que "reviva" su condición de deudor de la sucesión, sino a que jamás su obligación se ha extinguido. Lo mismo ocurre si el cedente era acreedor del causante, pudiendo perseguir la satisfacción de su crédito en la persona del cesionario, ya sea en bienes propios de la sucesión o personales de él, según si disfruta o no del beneficio de separación de bienes (Art. 1258), y hasta concurrencia del valor económico de la sucesión, o por toda la obligación, según si el cesionario goza o no del beneficio de inventario (art. 1169 C.) Consecuente con esto debemos admitir que las garantías otorgadas para la seguridad de los créditos se conservan vigentes, por lo que el acreedor podrá hacerlas valer.

Sabemos que también se puede ceder una cuota hereditaria sea en el caso de que existan más de un heredero o en el que siendo uno solo decida enajenar solo una parte del patrimonio hereditario. En esta hipótesis por el hecho de la aceptación se extingue por confusión aquella parte de la deuda (o crédito) que le cabía al cedente en la sucesión, Art. 1238 C.; por tal razón, transferida su parte en el caudal hereditario vuelve a la situación en la que se encontraba antes de la aceptación, es decir, de un extraño a la sucesión y en consecuencia lisa y llanamente un acreedor o deudor hereditario.

Sin embargo, la doctrina se ha preguntado: ¿realmente renacerán aquellas relaciones obligacionales con sus accesorios?; o por el contrario ¿se habrán extinguido per se y el cedente solo vendrá obligado a efectuar los reembolsos o resarcimientos correspondientes? La solución adoptada no es uniforme, pues mientras tanto "en Francia e Italia, asimismo, la doctrina científica mayoritaria se pronuncia a favor de la reconstrucción o resurgimiento de las relaciones obligacionales y reales extinguidas, si bien, como es natural, se hace expresa mención de que tal renacer tiene lugar únicamente inter partes sin que pueda perjudicar ni beneficiar a terceros. Así por ejemplo si la relación jurídica obligacional estaba asegurada personalmente por un fiador o realmente por una hipoteca, su restauración no provocaría el resurgir de la fianza ni de la hipoteca cuando la finca gravada haya pasado a manos de un tercero o cuando el hipotecante no fuere el propio deudor; en tales casos, la confusión extinguió de manera definitiva las garantías y éstas, por afectar a terceras personas, no pueden mecánicamente renacer. Lo mismo sucede si el bien del heredero o del causante que soportaba el gravamen ha pasado a poder de un tercero; tampoco aquí será posible la reconstrucción del derecho real, debiendo procederse en el primer caso a descontar el valor del derecho y en el segundo a indemnizar al vendedor dicho valor.

En España la doctrina no es conforme; así Rocas Sastre sostiene que en el Código Español impera el sistema de la extinción de las obligaciones y que impone la obligación de resarcimiento como sustituto de las obligaciones extinguidas por la confusión. Ese es el sentido que le atribuye al Art. 1534 de aquel Código cuando dice que "el comprador deberá por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tiene contra la misma, salvo pacto en contrario". Por su parte, Manresa es de opinión de que los créditos del heredero contra la herencia y los del causante contra aquel renacen con toda su eficacia y virtualidad frente al adquirente o frente al vendedor por el mero hecho de venderse la herencia." (1)

(1) CRISTOBAL

MONTES,

Angel.

Ob.

cit.

pág.

66

#### d) CREDITOS Y OBLIGACIONES DEL CESIONARIO FRENTE A LA SUCESION

Puede suceder también que el cesionario haya sido acreedor o deudor del causante. ¿Qué suerte corren tales créditos u obligaciones? La respuesta es simple, pues bástenos recordar que el cesionario viene a reemplazar al causante y no al cedente en la titularidad del pasivo y el activo sucesoral; ello produce la confusión entre acreedor y deudor con su secuela de extinción de estos elementos jurídicos.

Ahora bien, ¿qué ocurre si el cesionario, siendo acreedor del causante, hubiere recibido del cedente antes de la cesión el pago de importe de su crédito? Nuevamente uso de la socorrida ficción en un doble sentido para resolver la cuestión. En primer lugar, como el cesionario deviene heredero a partir de la delación, su crédito se extingue a partir de aquel momento por confusión, de tal suerte que el pago que recibe no tiene ningún fundamento obligacional; en segundo lugar, y como apreciando la otra cara de la moneda, el cedente no ha sido jamás heredero y por consiguiente deudor del cesionario, de donde resulta igualmente que su pago no tenía por fundamento ni aún una obligación natural, naciéndole frente al cesionario una acción de repetición de lo pagado nacida del cuasi contrato del pago de lo no debido, Art. 2048 C. Esto mismo sería el fundamento para concluir en la situación inversa, es decir que fuera el cesionario el deudor heredario y antes de la cesión hubiera efectuado el pago al cedente; este sería obligado a reembolsar al cesionario el importe de la obligación pagada por el mismo. Por otra parte, ya la ley resuelve la situación de la misma manera en el art. 1700 al disponer que: "Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos O PERCIBIDO CREDITOS o vendido efectos hereditarios, será

Es posible que antes de la cesión se hayan deteriorado o percibido bienes de la herencia, ya sea por caso fortuito por culpa o por dolo del heredero. En tales circunstancias, ¿estará el heredero cedente obligado a enterar el valor de los bienes percibidos o deteriorados al cesionario? A este respecto nuestro Código nada dijo por lo que se hace necesario pasar revista a la doctrina y legislación extranjera para tratar de exponer elementos de juicio al respecto.

No es conforme la doctrina en relación al particular que examinamos, así por ejemplo, Manójo, citado por Cristóbal Montes, considera que "por lo demás, el vendedor no está obligado a entregar las cosas sino en el estado en que se encuentra. Así poco importa que antes de la venta haya deteriorado los inmuebles o los muebles, porque siendo entonces dueño de la sucesión, tenía el derecho de usar y abusar y no se le puede imputar a culpa el uso de una facultad legítima. También importa poco que haya dejado prescribir algún crédito en el intervalo corrido entre la apertura de la sucesión y la venta: ni es tampoco responsable de las cosas que han perecido antes de la venta por fuerza mayor: como tampoco de las que han parecido por su culpa, porque era propietario y no podía cometer culpa contra sí mismo. Pero si la culpa ha sido hasta el dolo o a la que se equipara con él, el vendedor será responsable. Los jurisconsultos romanos traen como ejemplo de hechos que llevan el sello del dolo, los recibos de complacencia dados a los deudores, y las omisiones intencionales que tienen por objeto privar a la herencia de los derechos con que podría enriquecerse". De la misma manera se expresa Dominici, también citado por Montes, al decir que "el heredero entrega al cesionario todo lo que ha recibido con aquel carácter en el estado en que se encuentran las cosas en el momento de la cesión. Si vendió alguna de ellas entregará el precio; si otras se hayan deterioradas, no está obligado a pagar el deterioro aunque sea originado de culpa suya, con tal que no haya dolo. No es responsable de los créditos o derechos que se hayan extinguido por prescripción." Este parecer es rechazado por don Cristóbal Montes, pues considera que "la realidad es que el heredero -vendedor no responde ante el comprador del deterioro, pérdida o daño de los bienes hereditarios causados por su conducta dolosa o negligente antes de la venta de la herencia por la sencilla razón de que en tal momento era propietario de aquellos y, en consecuencia, estaba en su pleno derecho de actuar como mejor le pareciere y de administrar el patrimonio hereditario a su libre antojo. Sanojo dice que el propietario no puede cometer culpa contra sí mismo; ello es exacto pero incompleto. Contra sí mismo no puede cometer ni culpa ni dolo. Como antes de la venta del caudal relicto el heredero es auténtico propietario de las cosas de la herencia los menoscabos que irroga a estas "con intención o por negligencia o por imprudencia" no pueden dar lugar a una obligación de indemnizar o reparar porque no está haciendo daño a otro sino a sí mismo. No puede haber, pues responsabilidad civil extracontractual o derivada de hecho ilícito. Más tampoco es posible reclamar al heredero responsabilidad civil contractual, pues, antes de la venta de la herencia, el no está vinculado en forma alguna con el futuro comprador y sin vínculo obligacional mal podrá catalogarse su conducta de dolo o culpa a los efectos de reclamarle indemnización de daños y perjuicios." (1)

De las opiniones anteriores es la de don Cristóbal Montes la que parece más aceptable, pues es evidente que el dueño de una cosa, que no se encuentra ligado obligacionalmente para con un acreedor en relación a aquella, no tiene obligación alguna de conservarla y de cuidarla por lo que resulta inaceptable que pueda deducírsele responsabilidad frente al percimiento o deterioro de la misma por su culpa o dolo, es decir por un hecho que le es imputable. Y más inaceptable resulta aún pretender, como lo quieren Sanojo y Dominici, que el dueño de la cosa responderá, en ese caso frente al cesionario (comprador) si la misma perece o se deteriora por su dolo y no así cuando aquel percimiento o deterioro devienen de su culpa.

(1) CRISTOBAL MONTES, Angel. Ob. cit., pág. 61 y 62.

Por otra parte, fuera de un vínculo contractual, tiene acaso sentido hablar de que una cosa puede perecer por el dolo de su dueño? Obviamente que no, pues nadie ignora que el dolo es la intención positiva de inferir injuria (daño) a la persona o a propiedad de otro, como lo dice el inc. último de nuestro art. 42 C., y si el dueño de una cosa la destruye, simplemente está haciendo uso de aquella facultad que le confiere el dominio, de disponer materialmente de la misma, o sea del jus abutendi; por ello resulta inaceptable al espíritu jurídico pretender que una persona pueda cometer dolo contra sí misma. Esta es la idea dominante en la mejor doctrina, e incluso recogida por la moderna legislación alemana, la que en el inc. 2º del parágrafo 2375, después de haber dispuesto en el inc. 1º que el vendedor deberá indemnizar al comprador el valor de los bienes enajenados o consumidos, resuelve que "en los demás no puede el comprador exigir indemnización a causa del empeoramiento, pérdida o de una imposibilidad de entrega de un objeto de herencia derivada de otro motivo".

Sin embargo, y aún frente a la fuerza de esta corriente de pensamiento, somos de opinión, que el cedente si está obligado a reembolsar al cesionario el valor de aquellos bienes hereditarios que hubieren perecido, o completar el de aquellos que se hubieren deteriorado, salvo si el deterioro o percimiento se originan en un hecho que no le es imputable. Y esto debe ser así, no porque le

cesión se hizo en abstracto, el cedente no tendría obligación de hacer reembolso alguno, desde luego que no habiendo asegurado al cesionario una composición determinada del patrimonio, no se entiende transferir bienes también determinados. No estamos de acuerdo con esta interpretación, primero, porque la disposición legal no distingue, por cuya razón debemos entender que la mencionada obligación existe tanto en el caso de que se especifiquen los bienes como en el caso contrario; segundo, porque de entenderlo en la forma que pretende la opinión expuesta, llegaríamos al absurdo de que como no se mencionaron los bienes de que la herencia se componía, el cedente perfectamente podría no entregar bien alguno al cesionario sin que ello le significara la obligación de reembolsarle el valor de todos los bienes que componían la herencia y que precisamente no entrega, sea por haberlos enajenado, destruido o consumido; y tercero, porque siendo el objeto de la prestación del cedente el patrimonio hereditario, debe entregarlo tal cual el difunto lo dejó: con todos sus bienes y con todas sus deudas. Este aspecto de ceder el derecho "in Abstracto" o "in concreto", el hecho de determinar la responsabilidad del cedente frente al cesionario, cuando este sea evicto ya sea de la herencia en sí (caso de una acción de petición de herencia triunfante) o de un bien específico de la misma (caso de una acción reivindicatoria también triunfante); en cambio el art. 1700 regula las prestaciones normales entre las partes, las cuales se dan por el simple hecho del negocio jurídico, independientemente de que por parte de terceros se reivindique la herencia o bienes de la misma, prestaciones que en su conjunto nos plantean la ficción que ya hemos dejado explicada, es decir, la que nos determina que el cedente debe entregar al cesionario el patrimonio del causante con la composición que tenía al momento de la delación, idea que nos permite estimar que es el cesionario quien en definitiva viene a ocupar el lugar que el causante tenía frente a su patrimonio, así como también, que el cedente, jamás ha sido heredero, tanto frente al cesionario como a terceros, aunque parezca absurdo, pero, como dice un autor, una ficción es precisamente eso: un absurdo, un algo distinto de la realidad.

#### V.- RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE

Hemos dicho en repetidas oportunidades que la operancia de la ficción en virtud de la cual se considera que el heredero jamás ha sido tal, es el criterio rector de los efectos de la cesión del derecho de herencia; ello sin embargo no es absoluto, pues en cuanto a otros efectos de la misma se hace necesario tener presente la realidad de un negocio jurídico realizado entre cedente en su calidad de heredero y cesionario como adquirente de aquel derecho; esto es así cuando se trata de señalar la responsabilidad del cedente frente al cesionario, efecto de la cesión que en este apartado nos proponemos examinar.

En la cesión del derecho de herencia, el cedente se sitúa frente al cesionario afirmando ser el titular de este derecho; este por su parte, actuando de buena fe, cree efectivamente que aquel es el auténtico y real heredero, y que por consiguiente en virtud de la cesión adquirirá la titularidad de aquel derecho. Pero puede suceder que el cedente no tenga realmente la condición jurídica que pretende, ya de buena, ya de mala fe, y en esas circunstancias llevar adelante el negocio jurídico. Evidentemente, el cesionario no podrá adquirir derecho alguno pues nadie puede transmitir más derechos de los que tiene, quedando simplemente en la misma situación jurídica que tenía el cedente antes de la cesión, es decir, como un simple poseedor de la herencia, como un heredero aparente. En tal situación, es lógico que también exista otra persona que si es la auténtica titular del derecho en cuestión, y como tal, protegida por la ley para el uso y disfrute del mismo, así como para su recuperación en caso de que un tercero lo detente indebidamente; este es, el auténtico y legítimo heredero, premunido de la acción de petición de herencia que le proporciona el art. 1186 C. y sig.

Pues bien, cuando el verdadero heredero hace uso de esta acción frente al cesionario, lo normal y lo jurídico es que en sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada se condene a este a la restitución de la herencia, es decir, de aquella universalidad jurídica de cuyo derecho el cedente le había pretendido hacer la tradición. En esta situación, si el cesionario había hecho desembolsos con motivo de la cesión, es decir, si esta se había efectuado a título oneroso, evidentemente que sufre un perjuicio patrimonial, frente al cual la ley no lo puede desamparar; pero ¿a quien debemos obligar a la reparación de tal perjuicio? La ley responde que al cedente, pues en primer lugar, fue el quien obtuvo un beneficio económico de la cesión, y en segundo, como ya dijimos, en la negociación correspondiente se atribuyó la calidad de heredero, en consideración a la cual el cesionario consintió en hacer su desembolso (pagar el precio). Es este la aplicación del principio doctrinario conocido como "la obligación de garantía" que rige los contratos oneroso-conmutativos, en virtud del cual se busca la reparación del perjuicio económico sufrido por uno de los contratantes, derivado de la frustración o ineficacia económica de la presentación del otro, y se concreta en la norma del art. 1699 de nuestro código civil que a la letra dice: "El que cede a TITULO ONEROSO un derecho de herencia o legado sin especificar los efectos de que se compone, NO SE HACE RESPONSABLE SINO DE SU CALIDAD DE HEREDERO o de legatario."

(1)

Pero para que pueda obligarse al cedente a responder de su calidad de heredero es preciso que

pertenecía. Esta situación se da en los siguientes casos: a) cuando sencillamente no tiene vocación hereditaria, es decir, cuando no es el llamado por la ley a suceder al de cujus; b) cuando teniendo tal vocación había un heredero de mejor derecho, c) cuando el legítimo heredero había enajenado con anterioridad su derecho a un tercero; d) cuando siendo heredero únicamente de una cuota cede el derecho en su totalidad, y e) finalmente, cuando había sido privado de su derecho con anterioridad por incapacidad e indignidad. En todos estos casos, el legítimo titular del derecho de herencia puede recuperar del cesionario, mediante el ejercicio de su acción de petición de herencia, el patrimonio hereditario. Es entonces cuando el vencido en el juicio puede dirigirse contra el cedente, para que le indemnice los perjuicios que la evicción le hubiere irrogado.

b) LA CESION DEBE HABERSE HECHO A TITULO ONEROSO

Este requisito se explica por si solo, pues es evidente que el principio de la obligación de garantía solo funciona en los contratos oneroso-conmutativos, ya que si son gratuitos, como a la prestación de la parte obligada no corresponde otra a cargo del otro contratante, en caso de ineficacia económica de esta prestación, no se irroga perjuicio alguno al contratante que se quiso favorecer. En consecuencia, la equidad solo exige responsabilidad al cedente, cuando haya necesidad de reparar un perjuicio patrimonial al cesionario, derivado precisamente de un desembolso o sacrificio patrimonial hecho con el fin de adquirir un derecho que a la postre resultó ilusorio.

c) DEBE TRATARSE DE LA CESION DEL DERECHO DE HERENCIA Y NO DE BIENES HEREDITARIOS ESPECIFICOS.

En efecto, el cedente es responsable de su calidad de heredero porque precisamente afirma ser heredero, es decir, continuador de la personalidad jurídica del causante; no afirma que en el patrimonio hereditario existan tales y cuales bienes; de tal manera que si con posterioridad a la cesión terceras personas reivindicaran bienes específicos que aparentemente eran hereditarios, ninguna responsabilidad podrá deducirse al cedente. Se ha dicho que este negocio jurídico contiene algo de aleatorio, y es cierto. Es muy posible que el activo de una herencia sea más real que aparente y que en definitiva el cesionario "salga perdiendo", sea porque los bienes pertenecían a terceras personas o porque los créditos estaban extinguidos por la prescripción o cualquier otro modo legal de extinción, o bien porque existían deudas ocultas. Ya se cuidará el cesionario de ser prudente y diligente en el examen del contenido del patrimonio hereditario.

Pero volviendo al aspecto de que nos ocupamos, estimamos que distinto es cuando además de ceder el derecho de herencia se mencionan bienes específicos como componentes del caudal hereditario, pues en tal hipótesis debe entenderse, como ya lo decíamos en otra parte de este trabajo, que el cedente responderá también por la evicción de cualquiera de estos; ha querido ampliarse así su responsabilidad. Ahora bien, si la cesión se concreta únicamente a bienes hereditarios determinados, sin aludir al derecho de herencia (es decir a su cesión), sólo responderá de la evicción de cualquiera de estos bienes, pues habrá que juzgar la operación según las reglas de la compraventa cuando este contrato sea el título traslativo que antecede a la cesión. Por consiguiente, no cabe aquí pensar en la responsabilidad de heredero, pues no se trata ni de cesión del derecho de herencia ni de evicción del patrimonio hereditario.

En punto y aparte queremos referirnos a otra situación en la que no es posible exigir el cedente responsabilidad de heredero ni de ningún otro tipo. Esto ocurre cuando el cedente aún no ha aceptado herencia, es decir, cuando aún no ostenta la calidad de heredero. En esta hipótesis el cedente no puede ceder derecho hereditario alguno pues el que se le ha deferido aún "no es suyo", y sabemos que nadie pueda transferir más derechos de los que tiene; en tal situación lo único que puede ceder es su derecho a la herencia, es decir, su pretensión a llegar a ser titular del derecho de herencia, derecho que indiscutiblemente es también de contenido patrimonial, por lo que es incluso susceptible del transmitirse por causa de muerte configurando el instituto del derecho de transmisión que recoge el art. 958 C. El derecho transferido en este caso es el de aceptar o repudiar la herencia. Y este negocio jurídico si que realmente es aleatorio pues no asegurando el cedente ser heredero, sino simplemente la posibilidad de llegar a serlo, de nada responderá al cesionario ahí luego apareciera alguien que justificara un mejor derecho a la herencia. "Se pueden vender las pretensiones que se tienen respecto de una herencia y que en este caso el vendedor no está obligado a ninguna garantía porque es UNA SUERTE EL OBJETO DEL CONTRATO, como cuando se compra la echada de la red de un pescador" (idea atribuida a Pothier, por Laurent en la página 633 de su obra ya citada.) (1)

(1) Tampoco es responsable el cedente cuando su derecho es incierto, cuando es objeto de disputa judicial, o sea cuando es litigioso, pues entonces, el objeto de la cesión es el evento incierto de la litis. Art. 1701 C.

saneamiento por evicción, y encontramos que el art. 1658 inc. 1º C., nos dice: "La acción de saneamiento por evicción prescribe en cuatro años; más por lo tocante a la sola restitución del precio, prescribe según las reglas generales". De tal manera entonces, que, de acuerdo a lo que va dicho, la responsabilidad del cedente cesaría, en cuanto a la restitución del precio pagado por el cesionario en diez años, art. 2254, ya que la acción correspondiente es ejecutiva. Y en cuanto a los otros aspectos económicos que comprende la responsabilidad en cuestión, esta cesaría a los cuatro años.

Pero ¿a partir de que momento se cuentan estos periodos? El inc. 2º del mismo art. 1658 nos da la respuesta: "Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia de evicción, o si esta no llegare a pronunciarse, desde la restitución de la cosa". Y en que casos la sentencia de evicción no llega a pronunciarse? Aplicando por analogía lo que la doctrina ha respondido en relación a la compraventa de una cosa singular, consideramos que ello ocurre: a) cuando el cedente se allana a la evicción, es decir, está de acuerdo en que el patrimonio hereditario se restituya al que lo reclama, y b) cuando el cesionario conserva el patrimonio hereditario a título distinto, esto es, cuando paga nuevamente el precio del mismo al legítimo heredero que lo reclama.

Ahora, ¿por qué afirmamos que la acción del cesionario es ejecutiva? Pues porque cuando es demandado y se dirige al Juez pidiéndole que cite de evicción al cedente, fundamentará su petición en la escritura de compraventa de la herencia, instrumento que necesariamente tiene que ser una escritura pública, Art. 1605 inc. 2º C., y en el cual naturalmente constará tanto el hombre del vendedor (cedente) como el precio pagado el mismo. Si se sigue adelante el juicio y la sentencia lo condena a restituir el patrimonio, le bastará obtener una certificación de la misma cuando haya quedado ejecutoriada, y obtener el original de la escritura de compraventa presentada en el juicio; con estos instrumentos probará fehacientemente la existencia de la obligación de sanear la evicción que recae sobre el cedente, así como el importe o cuantía (liquidez) de la misma, condiciones básicas para que la acción se considere como ejecutiva, vale decir, que el cesionario tiene derecho para exigir en un procedimiento ejecutivo el cumplimiento de su obligación al cedente.

#### VI.- GRADACION ECONOMICA DE LA RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE

Establecido que el cedente debe indemnizar al cesionario en caso de que este sea evicto de la herencia, hace falta saber en que términos económicos se va a medir tal indemnización. A este respecto, ni la doctrina ni el derecho extranjero han señalado bases para determinar el volumen de la indemnización, sencillamente porque se ha estimado que la obligación del cedente no es cosa distinta de la obligación de saneamiento del vendedor; en esa situación son las reglas de la compraventa las que se aplican para tal efecto. Entre nosotros, en el silencio del Código, consideramos que no existe motivo para no solucionar la cuestión de la misma manera, pues como ya hemos visto, es posible que el título traslativo de dominio que sirve de causa y justificación a la cesión (tradición), sea una compraventa de la herencia; igualmente, si se trata de una permuta, la situación sería siempre la misma, pues dice la ley en el art. 1690 C. que "las disposiciones a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el justo precio de ella, a la fecha del contrato, se mirará como el precio que paga por la que recibe en cambio"; y por último si se trata de cualquier otro título oneroso estimamos que siempre deben aplicarse las reglas de la compraventa en esta materia, pues descansan más bien, en aquel principio de la obligación de garantía, por lo que debemos darle aplicación siempre que estemos en presencia de un contrato oneroso-conmutativo; no existe razón para circunscribirlas al ámbito exclusivo de la compraventa.

Ejercida victoriosamente, pues, la acción de petición de herencia frente al cesionario, podrá este perseguir al cedente para hacerle efectiva su responsabilidad, es decir, para obligarle a que le sanee la evicción, haciendo uso de las bases legales que le determinan los arts. 1649 y 1650 C. para concretarle o liquidarle su obligación.

Por otra parte, y en la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio de petición de herencia se regularán las prestaciones o restituciones mutuas entre cesionario y el heredero demandante, de acuerdo a las reglas de la acción reivindicatoria; así lo dispone el art. 1188 C. Pero dada la naturaleza de la cosa restituida en este juicio, y frente al silencio de la ley, cabe la siguiente pregunta: si el cesionario había cancelado deudas de la herencia, podrá exigir su reembolso? Si contestamos afirmativamente, nos surge esta otra pregunta: a quien tendrá derecho de exigir tal reembolso? Al litigante victorioso en la petición de herencia o al cedente? La respuesta a la primera interrogante es incuestionable. Obviamente el cesionario deberá quedar totalmente indemne; de otra manera, tendríamos que admitir que debía soportar las cargas del patrimonio hereditario cuando por otra parte se priva del activo del mismo, lo cual sería ir contra todo principio de equidad. Ahora bien, pero quien deberá responder del reembolso en cuestión? Habrá que incluirlo

Consultando a don Manuel Somarriva Undurruga sobre el particular, considera que "como dijimos en otra oportunidad (1), la herencia aún cuando comprenda inmuebles, se rige por el estatuto de los bienes muebles. Dijimos también que este principio traía consigo una serie de consecuencias jurídicas del más alto interés, una de las cuales nos corresponde examinar: la cesión de derechos hereditarios también se rige por dicho estatuto, pues en ella lo que se cede es la universalidad de la herencia, y no los bienes comprendidos en la masa hereditaria. El objeto de la tradición es la universalidad jurídica y no bienes determinados. En consecuencia, aún cuando en la cesión vayan comprendidos inmuebles, esta tradición no requiere ninguna clase de inscripción, como lo ha declarado la jurisprudencia en numerosos fallos" (2). Y en párrafo subsiguiente concluye, en que "cabe preguntarse entonces como se efectúa la tradición de los derechos hereditarios; como consecuencia de todo lo dicho, es necesario aplicarle la regla de la tradición de los bienes muebles, es decir, las reglas generales sobre este modo de adquirir el dominio indicadas en el art. 684 (equivale a nuestro 665 C.). En conclusión, la cesión del derecho de herencia se efectúa en cualquier forma que manifieste expresa o tácitamente la intención de transferir los derechos hereditarios, bastando aún una entrega simbólica. Así nuestra jurisprudencia ha declarado que si el cesionario ha demandado la nulidad del testamento es porque se ha efectuado la tradición." (3)

(1) La oportunidad a que alude, es el N° 42 de la misma obra, en el que se expresa en los párrafos IV y V, de la siguiente manera: "Por esta razón es que afirmamos que la herencia constituye una universalidad jurídica, un continente distinto de su contenido; el objeto de este derecho es la universalidad del patrimonio en conjunto y no los bienes que lo forman prácticamente. Como consecuencia de gran aplicación práctica. La herencia en sí misma como universalidad, no puede ser considerada como un derecho inmueble, aunque en la masa hereditaria existan bienes raíces, ya que el derecho se tiene sobre la universalidad en sí misma y no sobre bienes determinados. Así lo ha reconocido la Corte Suprema. Hay quienes van incluso más lejos, así don Leopoldo Urrutia afirma que la herencia es un derecho mueble. Puede que esto sea efectivo, pero por lo menos si no es un derecho mueble, en todo caso se rige por el estatuto de éstos. A lo largo de nuestro estudio tendremos varias oportunidades de aplicar este principio.

(2)	SOMARRIVA	UNDURRAGA,	Manuel.	Ob.	cit.,	págs.	71	y	72
(3)	SOMARRIVA	UNDURRAGA,	Manuel.	Ob.	cit.	págs.	71	y	72

Compartimos el pensamiento de don Manuel Somarriva Undurruga en cuanto considera que el derecho de herencia recae sobre una universalidad jurídica que es el patrimonio del causante, el cual es de naturaleza intelectual, distinto de los bienes que lo integran, de tal manera que aunque en su composición existan bienes inmuebles no por eso lo vamos a considerar como una cosa inmueble. Pero queremos hacerle la observación de que comienza hablando de la naturaleza de la herencia en sentido objetivo, es decir, como universalidad jurídica, o patrimonio hereditario, a la cual le atribuye esa naturaleza especial de ser una cosa de carácter intelectual, es decir, sin una realidad corpórea; y terminar reconociendo que el derecho de herencia (ya no el patrimonio) probablemente puede tener el carácter de bien mueble y que en todo caso se regulará su cesión por el estatuto de los muebles. Esto es confundir la cosa con el derecho. Ya hemos explicado que el derecho de herencia es precisamente el derecho real que recae sobre la cosa de carácter universal llamado patrimonio hereditario. Así lo reconoce el mismo autor en cita que de el hemos hecho cuando nos hemos ocupado de este particular, así como al principio de la nota que hemos transcrito, por lo que resulta un tanto extraño que al final de esta última haya incurrido en tal lamentable confusión.

Por otra parte, no nos parece convincente ni lógica la conclusión de que porque la herencia (o patrimonio hereditario) no es un bien inmueble aunque en la masa existan bienes de esta naturaleza, debemos regular la tradición del derecho de herencia por el estatuto de los bienes muebles (art. 665 C.) porque lo cierto es que el patrimonio hereditario no es ni mueble ni inmueble, es sencillamente una cosa de naturaleza especial: es una universalidad jurídica, una abstracción del intelecto humano, es si se quiere, una cosa ideal. Entonces, ¿en base a que vamos a concluir en que debemos de regular la tradición del derecho que recae sobre dicho patrimonio por el estatuto de los bienes muebles? Consideramos que la razón de ser de tal solución debemos de buscarla en lo siguiente: doctrinariamente se acepta que las solemnidades son requisitos de derecho estricto en el perfeccionamiento de los actos jurídicos, es decir que la exigencia de su observancia constituyen la excepción y no la regla, por lo que solo debemos observarlas y cumplirlas, cuando la ley así lo exige expresamente; de tal manera que si el legislador nada dijo en relación a la manera como se perfeccionaría la tradición del derecho a que venimos aludiendo, no podemos nosotros determinarle formalidad alguna; por consiguiente, y en estricto derecho, para que pueda perfeccionarse el acto jurídico en cuestión basta con que se manifieste de alguna manera inteligible y clara la entrega del patrimonio hereditario al cesionario, así como la facultad e intención de transferir el derecho de herencia por parte del cedente y la intención y capacidad de adquirirlo por parte de aquél (el cesionario).

Sin embargo, y para efectos probatorios y de registro estimamos que en nuestro medio la cesión del derecho hereditario debe hacerse por lo menos por escrito, pues el art. 22 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca exige que se inscriba la cesión general del derecho de herencia si el cedente estuviere declarado heredero e inscrita la declaratoria; y el art. 686 N° 2º dice que se inscribirán en el Registro de la Propiedad los títulos o instrumentos en que se

b) El cesionario de cuota tiene derecho a las cuotas hereditarias que por acrecimiento vengan a la suya. En otras legislaciones se discute si el cesionario tendrá el derecho de acrecer, discusión originada en la falta de un texto legal expreso. En nuestro medio sin embargo, tal discusión no se plantea en tanto que el legislador a este respecto es categórico. En efecto, el Art. 1700 en su inc. 3º dispone que "Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa". El derecho de acrecer que el cesionario adquiere por virtud de la cesión, es de aquellas cosas que son de la naturaleza del contrato de que nos habla el art. 1315 C., por consiguiente, no será necesario que las partes lo estipulen para que se entienda comprendido en la negociación; en cambio, si el cedente se lo quiere reservar, será indispensable un pacto expreso al efecto.

En realidad, esta disposición no hace más que confirmar la idea de que el cesionario viene a ocupar el lugar del cedente frente al patrimonio hereditario, por lo que es lógico que disfrute de todas las ventajas económicas que tenía el heredero. Y estimamos que a esta misma conclusión se llegaría si no existiera la disposición en referencia, pues ello sería nada más que una consecuencia o efecto natural de la cesión.

El acrecimiento se daría en el siguiente caso: Juan y José son instituidos herederos universales por Luis en su testamento; a la muerte de este, Juan acepta herencia y luego cede su derecho a Diego, o sea la mitad de la herencia. Después de la cesión José repudia su parte, la cual es adquirida por Luis en virtud de haber acrecido a su cuota. Naturalmente que para que esto tenga lugar, será preciso que existan las condiciones legales necesarias, es decir, que no haya ni transmisión, ni representación ni sustitución vulgar a favor de otro asignatario. (Arts 1129 y 1140 C.)

En cuanto al derecho de transmisión, consideramos que también es adquirido por el cesionario; y ello es obvio, pues siendo el derecho que el cedente tenía de aceptar o repudiar una herencia que había sido deferida al causante, un derecho indiscutiblemente patrimonial, y figurando en el activo del patrimonio hereditario, se traspasa al cesionario al igual que todos los demás derechos y obligaciones. En consecuencia, una vez efectuada la cesión, el cesionario puede aceptar o repudiar aquella herencia que se defirió a favor del causante y respecto de la cual no llegó a pronunciarse en ningún sentido. Art. 958 C.

Cosa distinta opera tratándose del derecho de sustitución vulgar, pues en este derecho se manifiesta la voluntad del testador en el sentido de que sea una determinada persona quien sustituya a una asignatario que falte por cualquier motivo legal. De tal manera que el sustituto tendrá su derecho independientemente de su calidad de heredero, es decir, que el designado por el testador para sustituir al heredero que falta, será siempre sustituto, tanto en el caso de ser asignatario de alguna cuota hereditaria, como en el caso de no tener participación alguna en la herencia. Por consiguiente, si alguien fue instituido por el causante como heredero de parte de la herencia, y a la vez sustituto de otro asignatario, y cede su parte en la herencia, no por ello traspasará su situación jurídica de sustituto, pues esta calidad, insistimos, no está ligada a su calidad de heredero, o sea que no podemos considerarla como un derecho integrante del patrimonio hereditario. el cesionario, pues, no podrá aspirar jamás a pretender siquiera haber adquirido el derecho de sustitución vulgar como una consecuencia de la adquisición del derecho de herencia.

c) OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO SUCESORAL.

Tiene también el cesionario la obligación de pagar el impuesto sucesoral, tanto en el caso de que el heredero no lo hubiere hecho efectivo, como en el caso contrario, pues entonces deberá indemnizar al cedente por el importe de tal carga tributaria, en tanto ella constituye un costo necesario en que este incurrió en razón de la herencia, art. 1700 inc. 2º C.

Pero es sabido que la Ley de Gravámenes de las Sucesiones regula el impuesto sobre la base del parentesco entre el causante y el heredero, de tal manera que aumenta en la medida en que aquel parentesco es más distante, gravando con más severidad al heredero cuando entre este y el de cujus no existió ningún parentesco. Así, según la tarifa contemplada en el art. 7 de aquella ley, si el asignatario estuviere comprendido en el No. 1º de la misma (si fuere ascendiente, descendiente legítimo, padre natural, madre ilegítima, hijos legítimos en la sucesión de la madre, abuelo o nieto ilegítimo o cónyuge sobreviviente del causante, deberá pagar, si el activo líquido excede a los 4.000 coíones, ¢1.40% sobre dicho excedente hasta ¢6.000.00; pero si por el contrario, no lo unía

ningún vínculo de parentesco, deberá pagar el 12.40% sobre el mismo excedente. Así las cosas, si el cedente era hijo legítimo del causante y el cesionario un extraño al mismo, que porcentaje deberá pagar en concepto de impuesto? El que el cedente estaba obligado a pagar o el que le correspondería como no pariente del causante? La ley en referencia resuelve la cuestión al disponer en el inciso último del art. 3 que "sobre los bienes que se adquieran por efecto de cesión de derechos hereditarios, se pagará el porcentaje correspondiente al parentesco que existió entre el cedente y la persona cuya herencia se acepta".

#### d) REQUISITO DE REGISTRO.

A efecto de que no se descontinúe la cadena de propietarios de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz, ordena la ley en el Art. 22 del Reglamento de dicho Registro, que debe inscribirse la cesión general del derecho de herencia, si el cedente estuviere declarado heredero en la sucesión a que se refiere e inscrita la declaratoria. Igualmente deberá inscribirse tal cesión, aunque no lo dice expresamente la disposición, si la declaratoria de heredero no estuviere aún inscrita, debiendo inscribirse previamente tal declaratoria, tal como lo resuelve la misma disposición en la primera parte, cuando habla de la obligación de inscribir la cesión de cualquier derecho real o de arrendamiento inscrito, ahora bien, si el cedente aún no estuviere declarado heredero, no será necesario la inscripción de la cesión, pues en tal hipótesis, el cesionario pedirá la declaratoria de heredero a su favor, y será esta resolución la que deberá inscribirse, y en la cual naturalmente se hará alusión a que la declaratoria obedece al derecho adquirido en virtud de la cesión. Pareciera no obstante que la cesión en todo caso debería inscribirse. Tal se desprende de lo dispuesto en el Art. 686 C. cuando expresa que "En el Registro de la Propiedad se inscribirán: 2º Los títulos o instrumentos en que se constituyan, TRANSFIERAN, reconozcan, modifiquen o cancelen derechos de usufructo, HERENCIA, uso, habitación o servidumbre". Sin embargo, tal disposición debemos entenderla completamente por el Art. 22 del Reglamento aludido, en el sentido precisamente de que solo deberá inscribirse en caso de que haya declaratoria de heredero decretada a favor del cedente, esté o no inscrita con anterioridad; y asimismo el art. 695 C. que ordena se inscriban, aún sin antecedente inscrito. "las declaraciones de heredero".

De no cubrirse esta necesidad de registro, el cesionario no podría obtener a su favor la inscripción por traspaso de los bienes hereditarios inscritos a nombre del causante, o del cedente en caso que este hubiere ya obtenido a su favor tal inscripción, con lo cual se vería expuesto a una serie de dificultades tales como afrontar la posibilidad de que aquellos fueren embargados por acreedores del cedente, o que éste, en una acción de mala fe, enajenara o constituyera cualquier derecho real o arrendara tales bienes. Para evitar cualquiera de todas estas posibilidades, y otras, debe acudir a la oficina del Registro a efectuar las inscripciones de que hemos hablado.



Floridablanca, Marzo 09 de 2016

Señores

**JUZGADO SEXTO FAMILIA CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**Ref:** Proceso Sucesión  
**Demandado:** JORGE HERNANDO GUERRA MORENO (Q.E.P.D.)  
**Radicado:** 2000-688  
**Asunto:** Información de estado de Cuenta

11 MAR '16 AM 8:30 79324

200

11 MAR 2016

En mi condición de Tesorera General del municipio de Floridablanca-Santander, doy respuesta al Derecho de Petición por escrito radicado en esta entidad el día dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Quince (2015), dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., exaltando el deber de la persona y del ciudadano de contribuir al gasto y financiamiento e inversiones del municipio de Floridablanca, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios constitucionales de Justicia y Equidad, y según acuerdo 032 de 2012; Acuerdo 004 de 2013, Ley 1551, Ley 136 de 1994; Ley 44 de 1990; Decreto 1333 de 1986; Artículos 313 y 363 de la Constitución Política, entre otras disposiciones.

Me permito informar sobre los estados de cuenta que recae sobre los siguientes bienes:

- 1) Bien inmueble denominado LOTE 1 BARRIO ZAPAMANGA – del Municipio de Floridablanca, con cedula catastral # **010203590001000** y código predial # **19953**; de propiedad del señor **JORGE HERNANDO GUERRA MORENO (Q.E.P.D.)** deuda al día 10 de marzo de 2016 por valor de **\$616.640.080**.
- 2) Bien inmueble denominado T Oriental – del Municipio de Floridablanca, con cedula catastral # **010207270002000** y código predial # **76605**; de propiedad del señor **JORGE HERNANDO GUERRA MORENO (Q.E.P.D.)** deuda al día 10 de marzo de 2016 por valor de **\$4.649.900**.
- 3) Bien inmueble denominado T Oriental – del Municipio de Floridablanca, con cedula catastral # **010207270004000** y código predial # **76606**; de propiedad del señor **JORGE HERNANDO GUERRA MORENO (Q.E.P.D.)** deuda al día 10 de marzo de 2016 por valor de **\$14.236.290**.

Lo anterior para que se tenga en cuenta como pasivo en la audiencia de Inventarios y avalúos.

Cordialmente,

**MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO**  
Tesorera General

Proyectó: John Silva, Abogado Contratista Ejecuciones Fiscales

Aprobó: Wendy Fajardo Fuentes, Profesional Universitario Oficina de Ejecuciones Fiscales

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 16 - OCTUBRE - 2012	REVISOR RESPONSABLE PROCESO	FECHA 19 - OCTUBRE - 2012	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 29 - NOVIEMBRE - 2012
------------------------	------------------------------	--------------------------------	------------------------------	---------------------------------	--------------------------------



Floridablanca, Marzo 07 de 2016

Señor  
**OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA**  
Calle 36 No. 14-42 Of. 608  
Bucaramanga (Santander)

*R*  
2016

**Asunto:** Respuesta Solicitud

En atención a su oficio de fecha 25 de febrero de 2016, donde manifiesta su inconformismo, por la respuesta que emite la Administración Municipal a su derecho de petición, donde se le señala que *“usted no tiene legitimación en la causa por pasiva para solicitar copias del proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por este Municipio, atendiendo que según Escritura 0153 de 29 de enero de 2002 de la Notaria Novena del círculo de Bucaramanga: Cede en favor del señor GABRIEL MORENO CANCINO a título UNIVERSAL todos los derechos y acciones que le corresponda o le puedan corresponder, en las sucesiones intestadas por derecho de representación de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 2.029.894 de Bucaramanga como legitimario de los causantes”*.

Es de reiterarle al peticionario que no le existe legitimación en la causa por pasiva, toda vez que frente a la venta de derechos sucesorales a título universal: el cedente conserva el vínculo consanguíneo, para el presente caso conserva la condición de hijo, y que al realizar la venta de derechos sucesorales, pierde el **VÍNCULO PATRIMONIAL** que atañe con los derechos del de cujus, por lo tanto no puede intervenir en asuntos que versen sobre los activos que fueron de propiedad del señor **JORGE HERNANDO GUERRA MORENO (Q.E.P.D.)**, solo se hace responsable de su calidad de heredero conforme al *“Artículo 1967 del Código Civil Colombiano: El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario”*.

Caso contrario sería el cesionario quien ostenta exactamente la situación jurídica **QUE TENÍA EL CEDENTE** señor **OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA**; esto significa que el cesionario es un sucesor a título universal del causante.

De lo anterior la Secretaria de Hacienda, confirma la respuesta al derecho de petición No. 095 de fecha 23 de febrero de 2016.

*[Firma]*

**MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO**  
Tesorera General

*[Firma]*  
10/03/16

Proyecto: John Silva. Abogado Contratista Ejecuciones Fiscales

*[Firma]*

Aprobó: Wendy Tejedor Fuentes. Profesional Universitario Oficina de Ejecuciones Fiscales

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 16 - OCTUBRE - 2012	REVISÓ RESPONSABLE PROCESO	FECHA 19 - OCTUBRE - 2012	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 29 - NOVIEMBRE - 2012
------------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------------------	---------------------------------	--------------------------------